

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-93/2013

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de
reconsideración relativos al expediente SUP-REC-93/2013,
interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y el C.
Eugenio Anacleto Sánchez Amador, en contra de la sentencia
de once de septiembre del presente año, emitida por la Sala
Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, en el

juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-69/2013; y

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De lo narrado por los recurrentes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral.- El seis de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, declaró formalmente el inicio del proceso electoral 2012-2013 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad en dicha entidad federativa.

2.- Jornada electoral.- El siete de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala para elegir, entre otros, al Presidente Municipal de San Martín Xaltocan perteneciente a dicha entidad federativa.

3.- Resultados de la contienda.- El diez de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de San Martín Xaltocan, Tlaxcala, realizó el cómputo de la elección al cargo de Presidente Municipal, en la que Ángel Flores Pineda, candidato del Partido Revolucionario Institucional obtuvo el triunfo.

4- Juicio electoral local.- El catorce de julio último, el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio electoral a fin de impugnar el cómputo de la elección de integrantes del referido Ayuntamiento, la declaración de validez y la entrega de

constancia al entonces candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional. Dicho medio de impugnación fue radicado, ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, bajo el Toca Electoral **320/2013**.

5.- Resolución del medio impugnativo local.- El catorce de agosto pasado, el referido órgano jurisdiccional local resolvió el Toca Electoral en cuestión, en el sentido de confirmar el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Martín Xaltocan, en dicha entidad; así como la expedición de la constancia de mayoría y entrega de la misma al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

6.- Juicio de revisión constitucional electoral.- Inconforme con dicha resolución, el veinte de agosto del presente año, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, mismo que fue radicado con la clave SDF-JRC-69/2013.

7.- Sentencia impugnada.- El once de septiembre de dos mil trece, la referida Sala Regional emitió sentencia en el citado expediente determinando, en lo que interesa, confirmar la resolución dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el Toca Electoral 320/2013.

SUP-REC-93/2013

Dicha sentencia fue notificada a los impetrantes el inmediato día doce de septiembre.

II.- Recurso de reconsideración.- Inconforme con la determinación anterior, el quince de septiembre de dos mil trece, Juana Sánchez Pérez, ostentándose con el carácter de representante legal del Partido de la Revolución Democrática así como de Eugenio Anacleto Sánchez Amador, candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Xaltocan, Tlaxcala, por dicho partido político, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la autoridad responsable.

III.- Recepción en Sala Superior.- El dieciséis de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SDF-SGA-OA-1192/2013, suscrito por el Actuario adscrito a la referida Sala Regional responsable, por medio del cual notifica el Acuerdo de remisión respectivo y remite la demanda de recurso de reconsideración, en unión de las demás constancias pertinentes.

IV.- Turno de expediente.- En la misma fecha, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-REC-93/2013 y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-3414/13.

V.- Constancias adicionales.- Mediante oficio número TEPJF-SGA-3429/13, de diecisiete de septiembre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, al Magistrado instructor, las constancias correspondientes al trámite del medio de impugnación, que fueron enviadas a esta autoridad jurisdiccional, por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-69/2013.

SEGUNDO.- Improcedencia.- A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

En primer término, es preciso tener presente, en lo que interesa, lo dispuesto en los numerales invocados:

[...]

Artículo 9

[...]

3. Cuando **el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 61.

1. **El recurso de reconsideración sólo procederá** para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas

elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 68.

1. Una vez **recibido el recurso de reconsideración** en la Sala Superior del Tribunal, **será turnado** al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise** si se acreditan los presupuestos, **si se cumplió con los requisitos de procedibilidad**, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

[...]"
[Énfasis añadido]

Como se desprende de la primera de las disposiciones transcritas, las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

Ahora bien, el artículo 61 establece, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

SUP-REC-93/2013

I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012²) o normas consuetudinarias de

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012³), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴,
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁵ y,
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013).⁶

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

SUP-REC-93/2013

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal, o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por Juana Sánchez Pérez, ostentándose con el carácter de representante legal del Partido de la Revolución Democrática así como de Eugenio Anacleto Sánchez Amador, no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que, toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la litis resuelta por la Sala Regional responsable estuvo referida a los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Que la resolución impugnada violenta los principios rectores en materia electoral al omitir ordenar la apertura de la casilla 549 contigua, pues en dicha casilla, según el partido actor, existen boletas apócrifas, sin número de folio y marcadas con las mismas características coincidentes por una sola persona.
- b) Asimismo, el promovente señala que la responsable omite valorar diversos argumentos expresados por el partido actor en su demanda primigenia, los cuales son:

SUP-REC-93/2013

1. Que Patricia Montiel Morales, es esposa del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de San Martín Xaltocan, Tlaxcala y fungió como escrutadora de la casilla 549 contigua.

2. Que la mencionada funcionaria realizó durante más de cuatro horas las tareas que tenía encomendadas el presidente de casilla, aún y cuando éste se encontraba presente, lo cual consideran actualizó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla por persona no facultada por la ley.

3. Que en la casilla referida se negaron a recibir los incidentes presentados por un ciudadano, el representante del Partido de la Revolución Democrática y una candidata, relacionados con los hechos señalados en el párrafo anterior, argumentando que éstos se tenían que presentar de forma personal en el Consejo Municipal, lo cual hicieron sin que para el efecto se les hubiera dado el acuse de recibo correspondiente.

4. Que la hermana del candidato del Partido Revolucionario Institucional se presentó en la sede del Consejo Municipal cuando los inconformes presentaron sus escritos de incidencias y se reunió con los funcionarios de dicho órgano administrativo, situación que suponen ocasionó que a la fecha no se les haya dado respuesta a sus escritos de incidencias.

Todo lo anterior, a decir del promovente generó una situación de inequidad y desigualdad que afectó los principios rectores en materia electoral.

En dicho motivo de inconformidad señala que la responsable no fundó ni motivó, los argumentos que hizo valer el partido actor respecto a las irregularidades apuntadas en esta casilla y aplicó fundamentos legales que no son aplicables al caso.

c) Asimismo, expresa que la resolución que ahora se impugna expone razonamientos que no están ajustados a derecho pues comparativamente los resultados arrojados el siete de julio con los del recuento de votos de diez de ese mismo mes, no son los mismos pues existe una diferencia de diecisiete votos, mismos que favorecieron al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

d) Que el considerando DÉCIMO de la resolución controvertida esta indebidamente fundado y motivado tomando como único concepto legal el artículo 55,

fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo cual también a su juicio violenta los principios rectores en la materia electoral, pues solo se concreta a dar razonamientos ilógicos y aplicando ordenamientos sin saberlos interpretar, violentando el principio que a falta de disposición expresa se aplicaran los principios generales del derecho.

Ahora bien, por otro lado, el partido actor, considera que para resolver el presente juicio electoral la responsable tuvo que interpretar los conceptos legales en materia electoral, plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y darle valor probatorio a cada una de las pruebas ofrecidas dentro del juicio local, es decir, omite hacer un exhaustivo examen de ellas, por lo que al no fundar debidamente su determinación y no aplicar los principios generales del derecho, se violentan los principios de legitimidad, equidad, imparcialidad y certeza.

Como se advierte, los referidos agravios únicamente aludían a cuestiones de legalidad.

En dicho sentido, la Sala Regional responsable determinó estimarlos infundados e inoperantes, por las razones siguientes:

Que contrario a lo sostenido por el enjuiciante, el tribunal responsable no omitió ordenar la apertura de la casilla 549 contigua, pues en su resolución de forma fundada y motivada explicó que no podían aperturar todos y cada uno de los paquetes electorales solicitados en la demanda primigenia del actor, dado que ya se había llevado a cabo en sede administrativa, el recuento total de las casillas del Municipio de San Martín Xaltocan, Tlaxcala, de ahí que estimó infundado dicho planteamiento.

Ahora bien, en relación con el supuesto parentesco entre Patricia Montiel Morales, escrutadora de la casilla 549 contigua, con el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de San Martín Xaltocan, al señalar el actor que ésta tiene un vínculo matrimonial con el referido candidato y que su participación como funcionaria violentó los principios de equidad e igualdad en la contienda, se estimó **infundado**, toda vez el tribunal responsable había valorado todos y cada uno de los argumentos expresados por el promovente; así como las pruebas ofrecidas y consideró que independientemente de que se acreditaba el referido parentesco, la naturaleza propia del proceso de designación de integrantes de la mesa directiva de casilla, no podía evitar dicha situación, pues la selección de este tipo de funcionarios no puede verse manipulada, o bien, estar exenta de este tipo de situaciones.

A mayor abundamiento, se señaló que el Código electoral local no contempla como impedimento la situación referida, pues en su artículo 220 solo se limita a señalar los requisitos que debe tener todo integrante de mesa directiva de casilla, sin que esté prevista la relación de parentesco como un impedimento.

Por lo tanto, la Sala Regional responsable consideró infundado el motivo de inconformidad, tomando en cuenta que el vínculo matrimonial no constituye un obstáculo o impedimento para ocupar tal cargo, pues de admitirse lo contrario se estaría adicionando un requisito no previsto en la normatividad local.

Por otra parte, estimó incorrecta la apreciación del partido político actor respecto a que se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en casilla por persona distinta, en razón de que el supuesto no aplicaba al caso concreto, dado que para que se presentara dicha irregularidad era necesario que la funcionaria de casilla no hubiera sido designada como tal, situación que no aconteció.

Asimismo, la citada Sala Regional precisó que no obstante que se aducía que la persona en cuestión había realizado funciones como presidente y no como escrutadora, no existía material probatorio que acreditara la inconformidad aducida y que si bien se manifestaba que había desempeñado funciones que no le correspondían, ello no configuraba la causal de nulidad pretendida, en razón de que la ley prevé que los escrutadores auxilien a los demás funcionarios de ser necesario.

Igualmente, estimó fundado pero inoperante el agravio relativo a que el tribunal responsable no se hubiere pronunciado sobre el motivo de disenso en relación a que el actor presentó hojas de incidentes ante el Consejo Municipal, relativas a la presunta función de Patricia Montiel Morales como presidenta de casilla cuando ésta tenía las de escrutadora y la intervención de la hermana del candidato del Partido Revolucionario Institucional en dicho órgano administrativo, situación que la parte actora suponía ocasionó que a la fecha no se hubiera dado respuesta a sus escritos de incidencias.

SUP-REC-93/2013

Lo anterior, porque si bien el tribunal local fue omiso en dar contestación al actor, lo cierto era que en esa instancia no había probado los hechos en cuestión, por lo que en atención al principio de que el que afirma tiene la carga de probar, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática había incumplido con la carga procesal respectiva, aunado a que el Consejo Municipal no tenía la obligación de dar respuesta a sus escritos de incidencias que supuestamente habían presentado, pues solo constituyen un indicio de lo que presumiblemente ocurrió.

Por otra parte, se consideró infundado el agravio relacionado con la discrepancia de resultados del siete de julio con los del recuento de votos del diez del mismo mes, al estimar que por la propia naturaleza del recuento de votos, éstos al ser nuevamente contabilizados tendrían un ajuste derivado del nuevo escrutinio y cómputo realizado.

Finalmente, estimó inoperante por genérico el motivo de inconformidad relacionado con el inciso d) de la síntesis de agravios, pues consideró que los argumentos expresados por el actor no precisaban qué artículos debía de aplicar la autoridad responsable o por qué a su juicio la resolución se encontraba indebidamente fundada y motivada, aunado a que la disposición referida por el partido político actor en realidad no había sido tomada en consideración, en los términos referidos por el enjuiciante y, por otra parte, si bien había sido invocado en otro apartado, tal situación no le generaba perjuicio, al estar referido a los alcances que las sentencias del tribunal electoral podían tener.

En el mismo sentido, estimo inoperante lo alegado en cuanto a que el tribunal electoral local debió interpretar los preceptos legales en materia electoral, plasmados en la Constitución Federal y darle valor probatorio a cada una de las pruebas ofrecidas en el juicio local, toda vez que eran genéricos, vagos e imprecisos, pues resultaba necesario que se hubieran señalado de forma concreta qué pruebas, a su juicio, se dejaron de valorar y por qué consideraba que la resolución controvertida no se encontraba debidamente fundada.

Por tanto, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal. Tampoco realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados. En consecuencia, no se surte dicho presupuesto indispensable para la procedibilidad del recurso de reconsideración que se analiza.

Aunado a lo anterior, es de señalar que en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral, cuya resolución se controvierte, no se realizó planteamiento de constitucionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable

hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto.

En razón de lo que ha sido expuesto, en la especie no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que, como se anunció, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y Eugenio Anacleto Sánchez Amador, en contra de la sentencia de once de septiembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado con la clave SDF-JRC-69/2013.

NOTIFIQUESE, personalmente a los recurrentes, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, con copia certificada de la presente ejecutoria, a la citada Sala Regional; por **oficio**, a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, así como al Instituto Electoral de dicha entidad federativa; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-REC-93/2013

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA